

a) — Por cada carreta tirada por bueyes:— Tres pesos oro americanos, (\$3.00).

b) — Por cada carreta tirada por mulo o caballo o cualquier otro animal:— Dos pesos oro americanos (\$2.00).

Párrafo.— Se exceptúan las carretas de tránsito, que no se estacionen dentro de la común por más de quince días en cuyo caso estarán sujetas a las disposiciones antedichas.

Art. 6.— Toda persona, compañía o corporación que dejare de hacer la inscripción de sus vehículos, será perseguida de acuerdo con las disposiciones del acápite b) del artículo 20 de la ley No. 937 (Ley de carreteras) en vigor.

Art. 7.— Los vehículos de esta especie que estén al servicio o sean de la propiedad del Gobierno o del Municipio, serán inscritos y se les expedirán las tablillas sin costo alguno.

Art. 8.— El Ayuntamiento queda facultado a dictar los reglamentos que sean útiles al cumplimiento de la presente ordenanza, luego de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Estas disposiciones comenzarán a surtir su efecto a partir del día primero de febrero del año mil novecientos treinta y siete, de merecer asentimiento del organismo correspondiente.

Dada en la sala capitular del Honorable Ayuntamiento de la común de Bayaguana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.— (fdos.):— Emiliano Polanco, Presidente Ayuntamiento.— Eduardo A. Saldaña, Síndico Municipal.— Manuel A. Manzanillo R., Secretario”.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del señor Sebastián Emilio Valverde como Agregado Civil de la Legación en Washington.— G. O. No. 4990, del 27 de Enero de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO: 1792.

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Sebastián Emilio Valverde, queda nombrado A-

gregado Civil de la Legación de la República en Washington.

Comuníquese y publíquese.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración del día veintiuno de enero de cada año como Día de los Gremios.— G. O. No. 4989, del 23 de Enero de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1793.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

CONSIDERANDO que los gremios que funcionan en la República, por la misión de los mismos como factores del orden social, merecen la consagración de un día al reconocimiento de sus esfuerzos y sus afanes en servicio del bienestar colectivo, debiéndose establecer para ese fin, el día veintiuno de enero, por ser la fecha que el pueblo dominicano dedica a la celebración de la devoción nacional por Nuestra Señora de la Altagracia;

CONSIDERANDO que siendo objeto constante de mi preocupación la suerte de los distintos gremios establecidos en el país, que no prosperan ni han podido adquirir hasta la fecha una destacada organización que los conduzca en el futuro a la consecución de una personalidad jurídica como yo aspiro para los mismos; en miras, por tanto, de proporcionarles la protección que necesitan; mediante una disposición oficial que pueda levantar el nivel de esos gremios languidecientes, ofreciéndoles facilidades para la solución de los distintos problemas que se les puedan presentar al actuar dentro de sus normas reglamentarias,

D E C R E T O :

Art. 1.— El día veintiuno de enero de cada año se declara Día de los Gremios.